LEY 4 DE 1979

LEY 4 DE 1979

Por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con la Deuda Externa e Interna del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).

El Congreso de Colombia

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.-Autorizase al Gobierno Nacional para asumir y financiar a través del Banco de la República, la deuda originada en importaciones que a septiembre 22 de 1976 tenía contraída el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), hasta por una suma que no excederá del equivalente en moneda legal a US$ 78 millones.

Dentro de esta cuantía máxima, la Junta Monetaria determinará el costo y características de la financiación.

ARTICULO 2º.-Autorizase al Gobierno Nacional para cancelar tanto el principal como los intereses y comisiones de la deuda en moneda legal contraída por el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA para con el Gobierno Nacional, originada en el contrato de préstamo celebrado de conformidad con los Decretos 505 de 1974 y 1764 de 1975.

ARTICULO 3º.-El Gobierno Nacional procederá a capitalizar al Instituto Agropecuario IDEMA en cuantía igual a la deuda que asuma según lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

ARTICULO 4º.-El Gobierno Nacional convendrá con el Banco de la República los mecanismos a través de los cuales se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

El Contrato que para tal efecto se celebre contendrá

condiciones similares a las previstas; en el contrato de consolidación de la deuda interna del Gobierno Nacional con el Banco de la República celebrado en desarrollo del artículo 7º de la Ley 22 de 1973.

Los vencimientos de la deuda a cargo del Gobierno Nacional que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley deberán coincidir con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

PARAGRAFO. Las autorizaciones que por esta Ley se otorgan, en ningún caso incrementan los cupos legales de endeudamiento del Gobierno en el Banco de la República.

ARTICULO 5º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá. D. E., a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1979

Publíquese y Ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Jaime García Parra.

El Ministro de Agricultura,

LEY 39 DE 1979

LEY 39 DE 1979

(OCTUBRE 3)

Por al cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979 (Contraloría General de la República y Ministerios de Gobierno, Salud y Educación Nacional), por $420.980.065.45.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de cuatrocientos veinte millones novecientos ochenta mil sesenta y cinco pesos con 45/100 ($420.980.065.45) moneda corriente que con base en los Certificados de Disponibilidad números 2, 7, 10, 11, 12 y 15 de 1979, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporará así:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Ingresos corriente.

Ingresos no tributarios.

1. Tasa y multas

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos

Numeral

37 Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República

$145.511.344.00

CAPITULO XI

c) otros recursos.

Numeral

99.A Consignación en la Tesorería General de la República como depósitos aplicables, en rentas (Certificados números 7, 10, 11, 12 y 15)

Suman los recursos

$275.468.721.45

$420.980.065.45

ARTICULO 2º.-Con base en los recursos de que trata el articulo anterior, ábrase los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979.

Presupuesto de funcionamiento

Contraloría General de la República

CAPITULO I

Servicios personales.

Claves Art.

112

112

112 5

8

34 11.

11.

11. 0053

0054

0061 B Remuneración de servicios técnicos

Horas extras y días feriados

Pago de vigencias expiradas 4.500.000.00

4.000.000.00

500.000.00

Gastos generales

112

112

112

112

112

112

112

112

112 35

36

37

38

39

40

41

48 12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12. 0062

0063

0064

0065

0066

0067

0068

0069

0070 Mantenimiento y seguros

Compra de equipo

Viático y gastos de viaje

Servicios de comunicaciones

Servicios públicos

Materiales y suministros

Impresos y publicaciones

Arrendamientos

Gastos varios e imprevistos 700.000.00

18.000.000.00

5.000.000.00

2.800.000.00

4.000.000.00

5.000.000.00

1.500.000.00

12.000.000.00

Transferencias

113

113 79

79 23.

23. 0073

0076 ILACIF

Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, Intosai 8.000.000.00

12.000.00

CAPITULO 2

Dirección Administrativa

Servicios personales

112

112

112 5

8

34 11.

11.

11. 0053

0054

0061 B Remuneración servicios técnicos

Horas extras y días feriados

Pago de vigencias expiradas 4.000.000.00

4.500.000.00

200.000.00

Gastos Generales

112

112

112

112

112

112

112

112

112

112 35

36

37

38

39

40

41

42

48

60

60 12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12. 0062

0063

0064

0065

0066

0067

0068

0069

0070

0071

0071 A Mantenimiento y aseguros

Compra de equipo

Viáticos y gastos de viaje

Servicios de comunicaciones

Servicios públicos

Materiales y suministros

Impresos y publicaciones

Arrendamientos

Seguro Colectivo de Viaje

Pago de vigencia expiradas 2.000.000.00

2.000.000.00

1.000.000.00

6.000.000.00

2.500.000.00

7.000.000.00

500.000.00

5.000.000.00

100.000.00

1.000.000.000

2.488.000.00

CAPITULO 3

Dirección Técnica

Servicios personales

112

112 8

34 11.

11. 0054

0061 B Horas extras y días feriados

Pago de vigencias expiradas 1.500.000.00

300.000.00

Gastos Generales

112

112

112

112

112

112

112

112 35

36

37

38

39

40

41

48 12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12. 0062

0063

0065

0066

0067

0068

0070 Mantenimiento y aseguros

Compra de equipo

Viáticos y gastos de viaje

Servicios de comunicaciones

Servicios públicos

Materiales y suministros

Impresos y publicaciones

Gastos varios e imprevistos 300.000.00

2.000.000.00

4.500.000.00

1.200.000.00

1.500.000.00

3.000.000.00

1.000.000.00

100.000.00

Ministerio de Salud

Dirección Superior

Transferencias

32 81 11. 2219 Casa de las Ancianas de Anapoima 150.000.00

Ministerio de Educación Nacional

CAPITULO 9

Planteles Nacionales

Transferencias

313

313 80

80 21.

21. 2740

2741 Colegio Gustavo Jiménez de Sogamoso-Talleres

Normal Nacional de Señoritas de Gigante (H), para reparación mantenimiento edificio

257.474.22

542.591.23

Presupuesto de inversión

CAPITULO 01

Contraloría General de la República

Programa 01

Adquisición inmuebles

Inversión directa

Recursos ordinarios

31 440 4501 Adquisición edificio para sede Contraloría General de la República

300.000.000.00

Ministerio de Gobierno

CAPITULO 5

Fondo de Desarrollo Comunal

Programa 2

Obras de Fomento Educativo y Cultural

42 118 7546 Departamento del Tolima 30.000.00

Proyecto

100 San Luis: Junta Acción Comunal vereda Paraguay, para construcción Escuela República de Paraguay

Sumas los créditos adicionales

30.000.00

$420.980.065.45

ARTICULO 3º.-La Presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, HECTOR ECHEVERRI CORREA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 3 de octubre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 38 DE 1979

LEY 38 DE 1979

(OCTUBRE 3)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de once mil seiscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cincuenta y dos pesos ($11.642.494.052) moneda corriente, que con base en los certificados de disponibilidad expedidos por la Contraloría General de la República se incorporarán así:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 35378 de 26 de octubre 1979 Pág. 297.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige desde la fecha de su

sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, HECTOR ECHEVERRI CORREA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 3 de octubre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 37 DE 1979

LEY 37 DE 1979

(julio 6)

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el arbitramento comercial internacional el 10 de

junio de 1958, y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a la misma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°. Apruébase la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitramento Comercial Internacional el 10 de junio de 1958 y se autoriza al Gobierno Nacional para que adhiera a la misma, que dice:

"Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

ARTICULO I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión `Sentencia Arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

ARTICULO II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas

respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidas en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ARTICULO III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios a costas más elevadas, que los aplicables, al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

ARTICULO IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO V

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y a ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ARTICULO VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULO VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los estados contratantes ni

privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. Todo estado podrá declarar. en el momento de la firma, de la ratificación o de adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones

internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO XI

Con respecto a los estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar las medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los estados o provincias

constituyentes;

c) Todo estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

ARTICULO XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario

General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ARTICULO XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

ARTICULO XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los estados a que se refiere el Artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el Artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los Artículos I, X, y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo XIII.

ARTICULO XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés, y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los

Estados a que se refiere el artículo VIII.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto oficial de la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitramento Comercial Internacional el 10 de junio de 1958, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá D. E., 7 de marzo de 1979″.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944 en relación con la Convención que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, JAIME PAVA NAVARRO,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario

General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 6 de julio de 1979.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno Delegatario de Funciones Presidenciales, GERMAN ZEA, El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, Julio Londoño Paredes. El Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra.